

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 1021 del domingo 17 del corriente se inserta la ley siguiente.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Cortes, á propuesta del gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Cortes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por titulo patrimonial de su ordenacion ú otro, cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular; quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta con-

tribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al estado inclusas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptúan-se de esta anticipacion, pero no del reparti-

miento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, según las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 15 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de noviembre de 1855, el gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de 15 días cada uno, adoptando el gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El gobierno podrá suspender la ejecución de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua corona de Aragón, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 13 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo, de contribución y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia; á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el artículo 2.º el gobierno propondrá á las cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribución extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribución que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 8 de setiembre de 1857.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis

se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 15 de setiembre de 1857.—A. D. Pio Pita Pizarro.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Setiembre de 1857.—Geronimo Serrano, Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales, de esta Provincia.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La dirección general de Rentas y arbitrios de amortización me dice con fecha 30 de julio último lo siguiente.

«El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 31 de mayo último ha comunicado á esta dirección general el real decreto siguiente:—Ministerio de hacienda.—Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por lo constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado lo siguiente: Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de marzo de 1836 y demas de terminaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con titulo de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caserios, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.

Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicandose al mayor postor.

Art. 3.º El pago del capital que se fija para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en titulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid en el dia en que debia verificarse el pago.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razan exacta en las oficinas del crédito público, no escedan de 1,100 rs. anuales.

Art. 5.º El gobierno dispondrá y circulará una instrucción sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere;

para su mas pronta y clara egecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Art. 6º Noserán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de 15 dias contados desde la publicacion en los boletines oficiales.

Palacio de las córtes 28 de mayo de 1837.  
 =Martín de los Herreros, presidente.=Francisco Ferrer Montañá, diputado secretario.=Mauricio Cárlos de Onís, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina gobernadora.=En Palacio á 31 de mayo de 1837. A D. Juan Alvarez y Mendizabal.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. con el mismo objeto. Dios guarde áVV. muchos años. Albacete 26 de setiembre de 1837.= Pedro Ayllon.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice con fecha 22 de julio anterior lo que sigue.

«El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta direccion general el real decreto que sigue.=S. M. la reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes generales de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al crédito publico situadas en las provincias de la Monarquia, satisfarán los compradores á los jueces y escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Escri- Juez	Prego- bano.	nero.	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.....	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez				

mil .....	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.....	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil..	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil.....	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.....	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil.....	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil...	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil.....	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon.....	86	130	24	240
De un millon arriba.....	136	200	24	360

Art. 2º En la provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el articulo anterior, que se distribuirá con la misma proporecion.

Art. 3º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del articulo 1º

Art. 4º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijari en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasacion	
	En Madrid.	En las provinc.ª
De uno á veinte y cinco mil rs.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.....	125	80
De cincuenta mil á cien mil....	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.....	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.....	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.....	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.....	1030	680
De seiscientos mil á un millon.....	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.....	2100	1400
De un millon y quinientos mil á tres millones.....	3750	2500
De tres millones á seis millones.....	6360	4370
De seis millones á nueve millones.....	8440	5620
De nueve millones arriba.....	9370	6250

Art. 5º Los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito publico, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por

cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las espresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el juez, y veinte el escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán además un real el juez y dos el escribano por cada finca que exceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese así.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las córtes 11 de Julio de 1837.  
Vicente Sanchez, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.=José Felis y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la direccion general en junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento del publico, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Setiembre de 1837.  
Pedro Avllon.=Señores Presidentes y ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

#### COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra por espreso que he recibido en este dia, se sirve decirme lo siguiente.

»Ministerio de la guerra.=Incluyo á V. S. de real orden los adjuntos egemplares del suplemento á la gaceta de hoy, para que V. S. les dé la mayor publicidad. El Pretendiente que con

el grueso de sus fuerzas se habia acercado á la capital, y contaba con su posesion inmediata, huye derrotado delante de las tropas nacionales. Este acontecimiento grande en la parte material, es de una importancia inmensa en la politica. La europa ha visto desvanecidas las locas ilusiones que el Pretendiente habia concebido sobre el triunfo de su causa. S. M. me encarga diga á V. S. se aproveche de esta circunstancia para animar el espíritu publico de los pueblos de su distrito á fin de que redobten sus esfuerzos y decision en defensa de la libertad, seguros de que obtendrá un completo triunfo de los enemigos de la civilizacion, y del trono constitucional. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1837.=San Miguel.

Suplemento á la gaceta de Madrid del viernes 22 de setiembre de 1837.=Artículo de oficio.=Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la guerra.=Comandancia general de los ejércitos reunidos.=Excmo. Sr.=A las once de esta noche ha llegado el último cuerpo á este punto, por cuya razon no me ha sido posible seguir mas adelante, habiendo campado todas las fuerzas. Los enemigos en cuanto supieron mi aproximacion avandonaron esta misma noche á Brihuega tomando la direccion de Trillo. En cuanto amanezca sigo sobre ellos. Los prisioneros en número de 200 marcharon hoy á Guadalajara con cuatro compañías para que siguiesen á esa capital, previniendo al mismo tiempo al comandante general de aquella provincia, que se pudiese de acuerdo con el gobierno para la seguridad de su traslacion. Además esceden de 500 los pasados que han tenido ingreso en los cuerpos de este ejército. El parte detallado de la accion del 19 no me ha sido posible estenderle por los continuos movimientos; pero puedo asegurar á V. E. que los resultados de aquella gloriosa jornada, han sido muy ventajosos por sus circunstancias, y de una grande importancia en todos conceptos. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Fuentes 21 de setiembre de 1837.=Excmo. Sr. =El conde de Luchana.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra."

Cuyas comunicaciones me apresuro á poner en conocimiento de los beneméritos habitantes de esta leal provincia dando la publicidad que corresponde á tan lisongeros acontecimientos, que al paso que llenan de júbilo á los verdaderos amantes de la patria, deben aterrar y servir de escarmiento á los malvados que solo aspiran á desvastarla y destruirla. Albacete 24 de setiembre de 1837 á las cuatro de la tarde.=Francisco Garcia San-tibañez.